



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00640 00
Referencia	Reparación Directa
Demandante	Catalina Posada Saldarriaga
Demandados	-Municipio de Envigado -Consortio Plan Vial 2015 conformado por Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A
Llamadas en garantía	-Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A -Consortio Plan Vial 2015 conformado por Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A -Compañía de Seguros La Previsora S.A.
Decisión	Aprueba Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes
Auto Interlocutorio N°	026

ASUNTO

En los términos del artículo 26 de la Ley 640 de 2001¹ y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015², procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre la señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA y el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 conformado por CONCRETOS Y ASFALTOS S.A-CONASFALTOS S.A E INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, el cual se llevó a cabo en el desarrollo de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reposa en los archivos 59 y 60 del archivo digital.

I. ANTECEDENTES

La señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA en ejercicio del presente medio de control de Reparación Directa solicitó que se declarará que el Municipio de Envigado y el Consortio Plan Vial 2015 son responsables en calidad de contratante y contratista, de la Obra Publica ejecutada bajo el Contrato No. 09-00-21-18-001-15 y que en la ejecución del mismo incurrieron en una falla del servicio o culpa por el mal estado y falta de señalización del acceso peatonal provisional instalado sobre la vía. Dice que por ello el día martes diez (10) de noviembre de 2015 entre las 10:30 y 11:30 de la mañana, la señora Posada se accidentó en el sitio de la obra pública; y que como consecuencia le dieron una incapacidad de 4 meses, entre el 10 de noviembre de 2015 y el 15 de marzo de 2016, generándosele una alteración al comportamiento y desempeño dentro de su entorno social y sus condiciones de existencia, así como en su capacidad productiva.

¹Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación.

²**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Como consecuencia del mismo se condene solidariamente al Municipio de Envigado y al Consorcio Plan Vial 2015 al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accidente que sufrió el día 10 de noviembre de 2015 cuando caminaba por la calle 37 Sur (El Escobero) del Municipio de Envigado, que ascienden a la suma de Ciento Cuatro Millones Setecientos Un Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$104,701,138), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal contados a partir de la presentación de la demanda.

Trámite procesal

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017 (folio 11 del expediente físico), fue admitida 5 de febrero de 2018 (folios 119 a 122 del expediente físico), notificadas las partes como consta en los folios 123 a 146 del expediente, el Consorcio Plan Vial 2015 presentó la contestación de la demanda (folios 147 a 155 del expediente físico) y así mismo lo hizo el Municipio de Envigado (folios 217 a 232 del expediente físico). El demandado Consorcio Plan Vial 2015 llamó en garantía a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A en virtud de la póliza que había contratado para amparar su responsabilidad como consta en los cuadernos I llamamiento en garantía. Por su parte el Municipio de Envigado procedió a llamar en garantía a la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A, a La Previsora S.A y al Consorcio Plan Vial 2015 como reposa en los cuadernos II a IV llamamientos en garantía.

El día 11 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (archivos 45 y 46 del expediente virtual).

Finalmente, el día de hoy diez (10) de marzo de 2022 en el desarrollo de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A, y el Consorcio Plan Vial 2015 presentaron fórmula conciliatoria que fue aceptada por la demandante y que es el objeto del presente auto.

Del Acuerdo Conciliatorio Celebrado:

En el desarrollo de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la abogada de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A manifestó que habían llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal con la parte demandante frente a las pretensiones del medio de control que ocupa la atención del Despacho, el cual consistió en que:

“Se conciliaron la totalidad de las pretensiones y perjuicios patrimoniales tanto pasados, presentes como futuros y los extrapatrimoniales para terminar el proceso frente a todas las partes procesales en la suma total de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000), de los cuales Treinta y Un Millones Quinientos Mil Pesos (\$31.500.000) los asume la compañía Liberty Seguros y los Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) restantes los asumirá Plan Vial 2015 a quien enseguida se le daría la palabra para que ratifique la suma y la conciliación, el pago de la suma de dinero se cancelarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente diligencia que tengamos el auto y con ese documento programaremos el pago para el próximo veinticuatro (24) de marzo de 2022, pago que se realizará a nombre de la

señora Catalina Posada Saldarriaga. Una serie de documentos fueron requeridos al apoderado de la parte demandante el doctor Sebastián, que todavía nos queda faltando un documento y un formalismos en uno de los formularios, pero una vez tengamos todo programaríamos el pago para el veinticuatro (24) de marzo de 2022 señora Juez”

En atención que el acuerdo conciliatorio es compartido con el Consorcio Plan Vial 2015 se le concedió la palabra para que manifestara su ratificación o lo que considerará pertinente de la propuesta conciliatoria, quien manifestó:

“... ratificamos la propuesta hecha por nuestra aseguradora”

Escuchada la propuesta o fórmula conciliatoria propuesta por el Consorcio Plan Vial 2015 y la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A, se le concedió la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifestará lo que a bien tuviera frente a la conciliación.

“... si nos ratificamos en lo dicho por los apoderados del Plan Vial y de Liberty Seguros, estamos de acuerdo con la conciliación, únicamente quisiera complementar la información especificando que el pago lo va a recibir Catalina Posada en su cuenta de ahorros de Bancolombia la cual es el número 10872526909, para que esta información también quede en el auto”

Concedida la palabra a la abogada de La Previsora S.A, indicó que sin manifestación frente a la conciliación y que se siguiera adelante con la terminación del proceso una vez ejecutoriada la decisión, por su parte el Procurador Judicial adscrito al Despacho manifestó que acogía a la terminación del proceso, ya que no se presentaría afectación al patrimonio público por realizarse el pago por la aseguradora y el consorcio y finalmente el Municipio de Envigado expresó que no se oponía a la conciliación siempre y cuando se terminara el proceso también en su contra.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante y demandada Consorcio Plan Vial 2015 representadas por sus apoderados conciliaron la totalidad de las pretensiones y perjuicios reclamados en el presente medio de control de Reparación Directa, acordando que le cancelaran la suma total de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000), de los cuales Treinta y Un Millones Quinientos Mil Pesos (\$31.500.000) los asume la compañía Liberty Seguros y los Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) restantes los asumiría Plan Vial 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente diligencia que se tenga el auto aprobatorio, esto es, el próximo veinticuatro (24) de marzo de 2022, por lo cual se deberá proceder a aprobar el acuerdo conciliatorio y terminar el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA y el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 conformado por CONCRETOS Y ASFALTOS S.A-CONASFALTOS S.A E INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS

S.A en el desarrollo de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el día de hoy diez (10) de marzo de 2022, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. Sobre la conciliación y los requisitos para su aprobación:

Dígase en primer lugar que como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

También el artículo 180 numeral 8 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

“8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.”

Se tiene que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho señala que se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. Advierte además que las referencias normativas a la conciliación prejudicial, deben entenderse hechas a la conciliación judicial (art. 3 Ley 640 de 2001).

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y son:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- Que el acuerdo no quebrante la ley, y
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales’;
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial

La Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991

hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Como se señaló anteriormente, es claro que el inciso tercero, artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Así las cosas, resulta obligado analizar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma para la procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

Es decir que el estudio de la conciliación en materia Contencioso Administrativo a fin de ser aprobada, debe estar precedida de un estudio jurídico comprensivo de normas jurídicas aplicables al caso, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. Caso Concreto:

El Despacho, previa revisión, del acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

3.1 Representación y capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, así:

a) Por la parte demandante Catalina Posada Saldarriaga: Se tiene que la Doctora Isabella Posada Mora identificada con la Tarjera Profesional No. 353.773 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como sustituta del apoderado principal Doctor Sebastián Montoya Roldan contaba con la facultad para conciliar, toda vez que goza de las mismas facultades conferidas al abogado principal (folio 97 del expediente físico) en los términos de la sustitución de poder que obra en el archivo 51 expediente digital.

b) Por la parte demandada Consorcio Plan Vial 2015 conformado por Concretos y Asfaltos S.A-CONASFALTOS S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A: Se encuentra debidamente representada a través del abogado Juan Camilo Gómez Arias, portador de la T.P N° 139.332 del CS de la J., quien de conformidad con el poder a él conferido goza de la facultad para conciliar (archivos 36 a 37 del expediente digital).

c) Por la llamada en garantía Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A: Se encuentra debidamente representada a través de la apoderada judicial y representante legal Andrea María Soto Arenas, portadora de la T.P. No. 183.653 del CS de la J., en

calidad de abogada adscrita a la firma TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. a quien la compañía Liberty Seguros S.A. le otorgó poder, por lo cual, goza de la facultad para conciliar (archivos 32 a 35 del expediente digital).

3.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente caso, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 (modificatorio del art. 59 de la Ley 23 de 1991) y el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se verifica que la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el pago de los perjuicios patrimonial y extrapatrimoniales reclamados por la demandante. Lo anterior, al advertirse que las pretensiones del demandante se encontraban direccionadas a obtener el pago de los perjuicios ocasionados por el accidente que sufrió el día diez (10) de noviembre de 2015 cuando transitaba por la calle 37 Sur (El Escobero) del Municipio de Envigado-Antioquia.

3.3 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Con el propósito de verificar el cumplimiento de este requisito, se pone de presente que el literal i, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente caso, no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que los hechos objeto de debate ocurrieron el diez (10) de noviembre de 2015, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día siete (7) de octubre de 2017, audiencia de conciliación que fue realizada el veintiuno (21) de noviembre de 2017 (folios 91 a 92 del expediente físico) suspendiéndose los términos por dicho transcurso de tiempo y la demanda fue radicada el diecinueve (19) de diciembre de 2017 (folio 11 del expediente físico).

3.4 Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación:

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se sustenta jurídica y probatoriamente en los documentos aportados con la demanda que obran a folios 12 a 106, 112 a 118 del expediente físico dentro de las cuales se encuentran varias fotos del lugar de los hechos, historia clínica y varias radiografías, los aportados con el pronunciamiento de las excepciones que reposan a folios 293 a 297, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Catalina Posada Saldarriaga realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que reposa a folios 278 a 284 del expediente, los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 156 a 215 del expediente principal encontrando varias fotos del lugar de los trabajos que se encontraban realizando y con el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, que reposan a folios 3 a 19 y 25 a 39 del cuaderno del llamamiento en garantía I realizado por

el consorcio plan vial 2015 a Liberty Seguros S.A y los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que le realizara el Consorcio Plan Vial 2015 que obran a folios 82 a 109 del cuaderno I del llamamiento en garantía.

3.5 Sobre la aprobación del acuerdo logrado:

De conformidad con el anterior análisis y de cara a la situación fáctica expuesta por las partes donde la señora Catalina Posada Saldarriaga en ejercicio del presente medio de control de Reparación Directa solicita se condene solidariamente al Municipio de Envigado y al Consorcio Plan Vial 2015 al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la suma de Ciento Cuatro Millones Setecientos Un Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$104,701,138) que le causaron por el accidente que sufrió el día 10 de noviembre de 2015 cuando caminaba por la calle 37 Sur (El Escobero) del Municipio de Envigado donde se estaban realizando obras civiles en ejecución del contrato No. 09-00-21-18-001-15 cuyo objeto era la ampliación de la calle 37 sur (Loma del Escobero), entre la diagonal 31 y la urbanización casas del camino, construcción de la paralela de la quebrada la Ayurá (Calzada Norte), entre la carrera 48 (av. Las vegas) y la carrera 50 (sistema vial del rio) y construcción del intercambio vial de la Salle (carrera 43 x calle 25 sur) etapa 1, de dicho municipio.

De la revisión de los hechos y pruebas aportadas, se logra establecer que las demandadas Municipio de Envigado y el Consorcio Plan Vial 2015 no han reparado a la demandante por los perjuicios que ésta reclama, como consecuencia de la falla en el servicio que alega se presentó por la falta de señalización en el trayecto que se encontraba en construcción sobre la calle 37 sur (Loma del Escobero), en el cual, dice, se habían instalado sobre la acera dos teleras de madera y unas tablas, delgadas, débiles, puestas una sobre la otra en forma de puente, separadas entre sí y sin estar aseguradas por tornillos, ni de ninguna otra manera, que generaron que al cruzar la demandante su pie derecho se atascara ocasionándole una grave fractura de tobillo.

En razón de lo anterior corresponde al Juez entrar a revisar las pruebas aportadas por las partes para determinar la responsabilidad de las demandadas Municipio de Envigado y/o el Consorcio Plan Vial 2015 y sus aseguradoras, sobre el accidente sufrido por la demandante el 10 de noviembre de 2015 mediante sentencia judicial; sin embargo, como las partes dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas conciliaron las pretensiones de la demanda, estableciendo que la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A y el Consorcio Plan Vial 2015 asumirían el pago de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000) por concepto de la totalidad de los perjuicios patrimoniales pasados, presentes y futuros y los extrapatrimoniales reclamados por la demandante; pasará esta Agencia Judicial a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por encontrarlo ajustado a los mandatos normativos y proceder a la terminación del proceso.

Se advierte que las partes pueden conciliar prejudicialmente las diferencias surgidas entre ellas para lograr el pago de los perjuicios reclamados en ocasión del daño sufrido por la demandante, igualmente lo pueden hacer en la etapa judicial en cualquier momento

procesal. Adicionalmente, la conciliación es una forma de terminación anormal de los procesos judiciales.

Ahora bien, descendiendo al acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Catalina Posada Saldarriaga y el Consorcio Plan Vial 2015 conformado por Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A y la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, tenemos que se encuentra acorde con las pretensiones del medio de control de Reparación Directa que ocupa la atención del Despacho, toda vez que, llegaron a un acuerdo por una cifra inferior a la solicitada por la demandante, donde ella pretendía la suma de Ciento Cuatro Millones Setecientos Un Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$104,701,138) y las partes conciliaron por Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000), acuerdo conciliatorio que fue establecido tal como se describió en precedencia

Adicionalmente, el acuerdo fue materializado por los apoderados de la parte demandante, del Consorcio Plan Vial 2015 conformado por Concretos y Asfaltos S.A-Conasfaltos S.A e Interventoría Diseños y Contratos S.A y de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, en quienes recaía la facultad expresa de conciliar.

En este orden de ideas, el Despacho no evidencia elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulta violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de ninguna entidad pública, toda vez que el pago será realizado por el contratista y su aseguradora, sociedades particulares. Lo anterior –se insiste- porque el tema conciliado encuentra soporte legal y jurisprudencial, así mismo fueron aportadas las pruebas que acreditan el accidente sufrido por la señora Catalina Posada Saldarriaga el día diez (10) de noviembre de 2015 en el cual sufrió fractura del metatarso y del maléolo externo y de los perjuicios ocasionados por las intervenciones quirúrgicas y las múltiples terapias que debió realizar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA y el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 conformado por CONCRETOS Y ASFALTOS S.A-CONASFALTOS S.A e INTERVENTORÍA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, en los términos expuestos en la audiencia de pruebas, en el cual acordaron que entre la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A y el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 le cancelaran a la demandante CATALINA POSADA SALDARRIAGA en su cuenta de ahorros Bancolombia No. 10872526909 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), de los cuales el valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) los pagará la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A y los TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) restantes los asumirá el PLAN VIAL 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente providencia, esto es, el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Conforme con lo pactado por las partes con el acuerdo logrado y que por medio de esta providencia se aprueba, se dan por conciliadas la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, que equivalen a los perjuicios patrimoniales tanto pasados, presentes como futuros y los extrapatrimoniales que reclama la señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso instaurado por la señora CATALINA POSADA SALDARRIAGA en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y el CONSORCIO PLAN VIAL 2015 conformado por -CONCRETOS y ASFALTOS S.A-CONASFALTOS S.A e INTERVENTORÍA DISEÑOS y CONTRATOS S.A, dentro del cual actúan como llamadas en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, CONSORCIO PLAN VIAL 2015 y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

CUARTO: La presente providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, debidamente ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

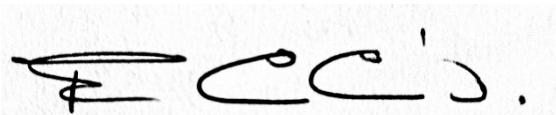
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a EXPEDIR las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: iposada@arrubladevis.com; smontoya@arrubladevis.com
- Parte Demandada: - Municipio de Envigado: notificaciones@juridica.envigado.gov.co
- Consorcio Plan Vial 2015: johar3006@hotmail.com; ccaicedo@conasfaltos.com; secretaria@indecococonstructora.com
- Llamados en garantía:
- Liberty Seguros S.A: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; andrea.soto@toroarango.com.co
- La Previsora: notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co; notificaciones@sucesoresfev.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 14 de Marzo de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)